



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: Resolución Licencias Juego On Line

VISTO el dictado de la Ley N° 15.079 Título VIII que regula el desarrollo de la actividad de juego bajo la modalidad on line, el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA que aprueba el Régimen General de Convocatoria; la RESOL-2019-790-GDEBAIPLYCMJGM, la RESOL-2019-791-GDEBAIPLYCMJGM y la RESOL-2019-1043-GDEBAIPLYCMJGM, y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 15.079 Título VIII, reguló la actividad de juego on line en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37° de la Constitución Provincial;

Que, a tal fin, estableció que *“la organización y explotación de las actividades objeto del presente Título podrá ser, según cada caso, efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Buenos Aires. En caso de tratarse de Personas jurídicas extranjeras, las mismas solo podrán presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas - UTE- con otra persona jurídica nacional y siempre que ésta última posea una participación social no inferior al 15 % respecto a la primera”*;

Que en virtud de ello, determinó los derechos y obligaciones para quienes desarrollen la actividad de juego on line, estableciéndose que la misma deberá abordarse desde una política integral de responsabilidad social, que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos de las practicas no adecuadas incluyendo además, su intervención y control;

Que el Artículo 152° de la referida Ley, estableció como condición previa para el desarrollo de la actividad, poseer título habilitante, es decir, licencias y autorizaciones otorgadas por la Autoridad

de Aplicación, determinándose un régimen de faltas y penalidades para toda actividad prohibida que se realice sin el mencionado título o en incumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos;

Que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos resulta ser la Autoridad de Aplicación, con facultades para determinar las Bases y Condiciones que rijan la Convocatoria para el otorgamiento de hasta siete (7) licencias por el plazo de quince (15) años, no prorrogables;

Que mediante Decreto DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA, la entonces Sra. Gobernadora aprobó como Anexo I y II, la reglamentación del Título VIII de la Ley 15.079 y el Régimen General de Convocatoria para el otorgamiento de las licencias, respectivamente;

Que el alcance y ámbito de aplicación de la reglamentación, se limitó a los juegos de Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar, Juegos de Casino, Loterías, Apuestas sobre juegos virtuales, Apuestas hípcas y Apuestas sobre eventos reales, deportivos y no deportivos –siempre que no sean de carácter político-, quedando excluidos los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales siempre que éstos, no produzcan transferencias económicamente evaluables;

Que el procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de las licencias, debe desarrollarse de conformidad a los principios de Razonabilidad, Concurrencia, Publicidad, Igualdad, Libre Competencia, Economía y Transparencia;

Que en virtud de lo expuesto en el Artículo 3º del citado Anexo II, todo aquel interesado en participar de la Convocatoria debe inscribirse previamente en el Registro de Aspirantes a Licenciario;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas, el Instituto mediante RESOL-2019-790-GDEBAIPLYCMJGM, aprobó las Condiciones para el funcionamiento del Registro de Aspirantes a Licenciario y determinó la apertura de inscripción al citado Registro, disponiendo consecuentemente la Dirección Provincial de Juegos y Explotación la inscripción de todos aquellos Aspirantes que hubieren acompañado la documentación requerida y cumplimentado todos los extremos exigidos a los fines de participar en el presente llamado a Convocatoria;

Que con posterioridad, el Instituto mediante RESOL-2019-1043-GDEBAIPLYCMJGM autorizó el llamado a Convocatoria para el otorgamiento de las licencias, aprobó las Bases y Condiciones Particulares, designó a los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora, estableció el monto y modalidad de pago del derecho de participación, y estableció el día, hora y lugar de recepción de las propuestas para el 25 de Junio de 2019 a las 11:00 horas en la Sala de Reuniones de Presidencia;

Que el acto administrativo referido, fue debidamente notificado a los Aspirantes inscriptos en el Registro de Aspirantes a Licenciario, y publicado en el sitio Web del Instituto y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires;

Que habiéndose celebrado el acto de recepción de propuestas en presencia de las autoridades correspondientes, se procedió a la apertura de los sobres presentados por los Aspirantes a Licenciario, labrándose el acta de conformidad al orden en que fueron acompañados, a saber: PROPUESTA N°1: "TV GLOBAL ENTERPRISES LTD – IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (UT)", PROPUESTA N°2: "BINGO PILAR S.A. - PPB COUNTERPARTY SERVICES LIMITED (UT)", PROPUESTA N°3: "BIYEMAS S.A.", PROPUESTA N°4: "CASSAVA ENTERPRISES (Gibraltar) LIMITED – BOLDT S.A (UT)", PROPUESTA N°5: "PASTEKO S.A.-

HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC”, PROPUESTA N°6: “ARGENBINGO S.A. – WILL HILL LIMITED S.A. (UT)”, PROPUESTA N°7: “HOTEL CASINO TANDIL S.A. - DYNAMO TYCHE S.A. – PLAYTECH SOFTWARE LIMITED (UT)”, PROPUESTA N°8: “EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A.- LUCKIA GAMING GROUP S.A. (UT)”, PROPUESTA N°9: “BINBAIRES S.A. - INTRALOT INTERNATIONAL LIMITED (UT)”, PROPUESTA N°10: “CASINO DE VICTORIA S.A. - BETSSON MALTA HOLDING LIMITED (UT)”, PROPUESTA N°11: “BETWAY GROUP LIMITED – BINGO KING S.A. (UT)”, PROPUESTA N°12: “IBERARGEN S.A. – CODERE LATAM S.A. (UT)”, PROPUESTA N°13: “SISAL ENTERTAINMENT S.p.A.- ARELTOWN S.A.- EL CHALERO S.A. (UT)”, PROPUESTA N°14: “ATLANTICA DE JUEGOS S.A. – STARS INTERACTIVE LIMITED (UT)”;

Que dentro de los tres (3) días de recibidas la totalidad de la documentación, este Instituto puso a disposición de la Comisión Técnica Evaluadora las catorce (14) propuestas presentadas a los fines de su análisis y evaluación;

Que en tal sentido, la Comisión requirió a los Aspirantes a Licenciario mediante IF-2019-20865837-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 5 de julio de 2019, IF-2019-21403403-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 10 de julio de 2019, IF-2019-21988909-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 12 de julio de 2019, IF-2019-22828355-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 17 de julio de 2019, IF-2019-23137761-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 19 de julio de 2019, IF-2019-23607032-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 22 de julio de 2019, IF-2019-24270775-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 25 de julio de 2019, IF-2019-24955948-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 29 de Julio de 2019, IF-2019-25253726-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 30 de Julio de 2019, IF-2019-27865211-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 16 de Agosto de 2019, IF-2019-30268242-GDEBA-DPJYEIPLYC de fecha 6 de Septiembre de 2019, IF-2019-32024390-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 16 de Septiembre de 2019 e IF-2019-32499071-GDEBA-DJLIPLYC de fecha 19 de Septiembre de 2019, documentación e información complementaria de alcance general y/o particular, dejándose constancia que tal circunstancia no implicaría la modificación de la propuesta efectuada originalmente;

Que habiendo dado respuesta a los requerimientos indicados dentro de los plazos legales otorgados, la Comisión Técnica Evaluadora consideró reunida la totalidad de la documentación y procedió a realizar un riguroso estudio interdisciplinario, verificando en primera instancia que la documentación acompañada cumpliera con los recaudos formales exigidos en las Bases y Condiciones que rigen la presente Convocatoria;

Que seguido a ello, indicó los criterios generales y orientadores que fueron adoptados como consecuencia de su facultad de dirección de análisis y evaluación de cada punto, de acuerdo a la materia abordada: 1. Licencias; 2. Experiencia; 3. Evaluación Financiera; 4. Análisis del Producto; 5. Prestaciones del Sistema Técnico; 6. Plan de Juego Responsable; 7. Plan de Prevención del Fraude;

Que en razón del análisis efectuado conforme Capítulo IV inc. f) de las Bases y Condiciones Particulares que rigen el presente llamado a Convocatoria, la Comisión Técnica Evaluadora arrojó un Cuadro Comparativo de propuestas, estableciendo en forma clara el puntaje otorgado a cada una de ellas, el que como máximo podía ascender a cien (100) puntos;

Que con carácter previo al otorgamiento de puntaje, la citada Comisión consideró necesario reafirmar que la evaluación efectuada, se ajustó en todo momento a los principios rectores de esta Convocatoria, velando particularmente por el principio de transparencia e igualdad respecto de todos los Aspirantes a Licenciario presentados, evitando así el menoscabo y detrimento de los derechos individuales de cada uno de ellos, analizados dentro del marco del interés público comprometido en dicha instancia;

Que como resultado de la evaluación efectuada, la Comisión Técnica Evaluadora con fecha 2 de Octubre de 2019 emitió mediante IF-2019-34577957-GDEBA-DJLIPLYC el Informe Técnico pertinente, asignando la siguiente puntuación final: PROPUESTA N°1 “TV GLOBAL ENTERPRISES LTD – IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (UT)”: ONCE (11) puntos; PROPUESTA N° 2: “BINGO PILAR S.A. - PPB COUNTERPARTY SERVICES LIMITED SUCURSAL ARGENTINA (UT)”: TREINTA Y NUEVE COMA VEINTICINCO (39,25) puntos; PROPUESTA N° 3 “BIYEMAS S.A.”: SIETE COMA CINCO (7,5) puntos; PROPUESTA N° 4: “CASSAVA ENTERPRISES (Gibraltar) LIMITED – BOLDT S.A (UT)”: TREINTA Y CINCO COMA CINCO (35,5) puntos; PROPUESTA N° 5 :“HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC – PASTEKO S.A. (UT)”: CUARENTA Y DOS (42) puntos; PROPUESTA N° 6: “ARGENBINGO S.A. – WILL HILL LIMITED S.A. SUCURSAL ARGENTINA (UT)”: CINCUENTA Y CUATRO COMA CINCO (54,5) puntos; PROPUESTA N° 7: “HOTEL CASINO TANDIL S.A. - DYNAMO TYCHE S.A. - PLAYTECH SOFTWARE LIMITED (UT)”: TREINTA Y NUEVE (39) puntos; PROPUESTA N° 8: “EMPREDIMIENTOS CROWN S.A.- LUCKIA GAMING GROUP S.A. (UT)”: TRECE (13) puntos; PROPUESTA N° 9 “BINBAIRES S.A. – INTRALOT INTERNATIONAL LIMITED (UT)”: TREINTA (30) puntos; PROPUESTA N° 10 “CASINO DE VICTORIA S.A. - BETSSON MALTA HOLDING LIMITED (UT)”: VEINTISIETE COMA VEINTICINCO (27,25) puntos; PROPUESTA N° 11: “BETWAY GROUP LIMITED – BINGO KING S.A. (UT)”: VEINTIUNO COMA CINCO (21,5) puntos; PROPUESTA N°12: “IBERARGEN S.A. –CODERE LATAM S.A. (UT)”: VEINTIUNO COMA VEINTICINCO (21,25) puntos; PROPUESTA N°13: “SISAL ENTERTAINMENT S.P.A- ARELTOWN S.A.- EL CHALERO S.A. (UT)”: VEINTITRES (23) puntos; PROPUESTA N°14: “ATLANTICA DE JUEGOS S.A. – STARS INTERACTIVE LIMITED (UT)”: TREINTA Y CUATRO COMA CINCO (34,5) puntos;

Que, oportunamente, en las presentes actuaciones, se expidieron en sentido favorable la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que en fecha 22 de mayo de 2020 se presentó la empresa “PPB Counterparty Services Limited Sucursal Argentina”, declinando la participación de la U.T que integra en el proceso licitatorio;

Que dicha Firma solicita la desinscripción del Registro de Aspirantes creado a tales efectos;

Que la U.T se encuentra conformada por dicha empresa y la Firma “BINGO PILAR S.A.”;

Qué, asimismo, la firma “BINGO PILAR S.A”, manifestó que rechaza cualquier posible acto de desistimiento, entendiendo que para el caso de que este Instituto tome alguna decisión al respecto, el mismo se encontraría en infracción al régimen de funcionamiento de la U.T, de conformidad a lo previsto en la Cláusula 8.3 incisos (vii) y (viii) del contrato de U.T.;

Que, si bien el dictamen emitido por la Comisión Técnica Evaluadora posee carácter meramente preparatorio y no vinculante, la renuncia efectuada por la empresa integrante de la U.T. referida fue realizada con posterioridad al mismo;

Que la renuncia realizada por uno de los aspirantes, no puede de ningún modo perjudicar a otros aspirantes, máxime cuando se trata de uno de los que obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a la calificación otorgada por la Comisión;

Que el posible conflicto entre “PPB COUNTERPARTY SERVICES LIMITED SUCURSAL ARGENTINA” y “BINGO PILAR S.A”, en virtud de las obligaciones asumidas inter parte, resulta inoponible a la Administración, sin perjuicio de las acciones que entre ellas puedan proceder por el supuesto incumplimiento contractual (conf. arts. 730 y 731 del C.C y C);

Que, de conformidad a ello, y en virtud de preservar los derechos de los demás aspirantes, resultó imprescindible realizar la adaptación del dictamen, analizando el mismo sin la calificación que le fuera debidamente otorgada a la citada U.T, motivo por el cual indefectiblemente asciende el aspirante “CASINO DE VICTORIA S.A – BETSSON MALTA HOLDING LIMITED (UT)”, quien contaba con mayor puntuación seguido del que se encontraba en séptimo lugar;

Que en virtud de todo lo expuesto, esta gestión comparte los fundamentos desarrollados oportunamente por la Comisión Técnica Evaluadora, razón por la que deviene conducente el otorgamiento de siete (7) licencias en favor de los Aspirantes a Licenciario que hayan obtenido la mayor puntuación de acuerdo al cuadro de evaluación acompañado por la citada Comisión, para el desarrollo del juego bajo la modalidad on line;

Que la selección realizada a los fines del otorgamiento citado, se efectúa en el marco de las facultades conferidas, en las que la Administración tiene amplias posibilidades de elección, remarcando que las mismas se ejercen dentro de los límites de la razonabilidad, en los cuales se valoran no sólo los intereses particulares de cada Aspirante a Licenciario, sino también, del bien común e interés público comprometido;

Que, en virtud de ello, CASINO DE VICTORIA S.A, que era el licenciario en octava (8º) posición, pasa a integrar el lote de los siete (7) licenciarios a obtener una licencia;

Que en el presente procedimiento se encuentra garantizada la legitimidad del acto, ello en virtud del principio de igualdad otorgado a los oferentes en dichas actuaciones;

Que han tomado debida intervención la Dirección Jurídico Legal del Instituto;

Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto se encuentra acéfala por renuncia de su titular;

Que han tomado nueva intervención en el ámbito de su competencia la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que en ese contexto el organismo asesor emitió dictamen manifestando que *“...el Código Civil y Comercial contempla dicho contrato en los artículos 1463 y siguientes, señalando que “Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal”. Por su parte, el artículo 1464 prevé la forma y contenido que deben tener dichos contratos. En efecto, el artículo 1465 del cuerpo legal citado establece la figura del representante prescribiendo que “El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta”, y respecto de la normativa aplicable, expresó que “...deberá tenerse presente que el procedimiento de selección de los aspirantes que se trata no constituye una licitación, sino que la normativa citada supra constituye un régimen específico para su tramitación”, agregando además que “...corresponde dejar en claro que las mencionadas firmas han participado en el proceso de selección y oportunamente han sido evaluadas por la Comisión Evaluadora en carácter de Unión Transitoria y no individualmente; en efecto, esa modalidad de participación fue la que le ha permitido a dicha UT obtener el puntaje que oportunamente le asignó la Comisión Técnica Evaluadora. Cabe recordar que: “Las uniones transitorias se forman para la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado, que las partes intervinientes no podrían realizar por sí solas” (comentario al artículo 1463 en “C. Civil y Comercial de la Nación Comentado” Directores:*

Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2015.Tº IV, Pág. 173).”;

Que asimismo expresó que “...con posterioridad al análisis y puntuación de las propuestas informada por la Comisión Técnica Evaluadora (v. fs. 160/191), informe que posee carácter preparatorio y en modo alguno otorga derechos subjetivos, se configuraron dos situaciones que determinan la imposibilidad de tener en cuenta a la mencionada UT al momento de resolver el efectivo otorgamiento de las licencias...” y que “...en primer lugar, la manifestación efectuada mediante carta documento fechada el 22 de mayo de 2020 obrante a fojas 366/368 por la representante legal de dicha UT y apoderada de la firma PPB Counterparty Services Limited Sucursal Argentina donde expresa “que la UT decidió desistir de este proceso de otorgamiento de licencias para el desarrollo de la actividad de juego on line y retirar su propuesta realizada el 25 de junio de 2019 en el marco de esta convocatoria.” pidiendo además se la excluya del registro de aspirantes donde se encuentra inscripta como tal, de acuerdo a la Disposición N° DI -2019-440-GDEBA-DPJYEIPLYC. En tal sentido es dable señalar que de acuerdo al contrato de UT agregado como archivo embebido en orden 10 “El representante legal de la UT será: PPB Counterparty Services Limited Sucursal Argentina” (conf. Cláusula Séptima), habiéndose agregado también los instrumentos que acreditan el carácter de apoderada de la mencionada sociedad que ostenta, quién remite la Carta Documento citada. Ello así, la manifestación vertida por el Presidente de Bingo Pilar S.A. invocando el carácter de integrante de la UT “Bingo Pilar S.A. -PPB Counterparty Service Limited Sucursal Argentina –Unión Transitoria donde manifiesta que rechaza y desconoce tal acto y que “habría sido adoptada en infracción al régimen de funcionamiento de la UT, pues no existió decisión alguna al respecto por parte del comité ejecutivo de conformidad con lo previsto en la Cláusula 8.3 incisos (vii) y (viii) del contrato de UT del cual el organismo que Ud. preside tiene conocimiento” no resulta una cuestión que pueda ser opuesta a la Administración en el marco de este procedimiento” y que “...en segundo término, se advierte en esta instancia que el contrato de UT embebido en orden 10 prevé en su cláusula Décima: “Disolución- Liquidación” 10.1 La UT se disolverá bajo las siguientes circunstancias: (...)
ii) Por vencimiento del Plazo de duración para el que fue creado, o la imposibilidad de cumplirlo en caso de que la UT no logre obtener la licencia de juegos online de la Provincia de Buenos Aires durante 2019”, “... en ese sentido, resulta pacífico concluir que, no habiéndose otorgado las licencias durante el año 2019, se encuentra configurada la causal de disolución de la UT de acuerdo a las previsiones contractuales citadas, hecho que sin lugar a dudas impide a la Administración tenerla en cuenta al momento del dictado del acto administrativo que resuelva el otorgamiento de las licencias”;

Que finalmente concluye su intervención expresando que “...podrá el Presidente, de estimarlo oportuno y conveniente, dictar el acto administrativo por el cual se excluya del Registro de Aspirantes a Licenciarios a la UT “Bingo Pilar S.A – PPB Counterparty Service Limited Sucursal Argentina – Unión Transitoria” y otorgue las licencias para el desarrollo de la actividad de juego bajo la modalidad on-line a los aspirantes que se mencionan en el proyecto de resolución agregado en orden 4 (art. 4º de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobada por el artículo 2º del Decreto N° 1.170/92 y modificatorias, Ley N° 15.079, DCTO -2019-181-GDEBA-GPBA)”;

Que, habiéndose desarrollado el procedimiento de Convocatoria en cumplimiento de los principios de legalidad y razonabilidad, respetándose el marco legal previsto y el circuito legal, formal y administrativo correspondiente, resulta conducente el dictado del presente Acto en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobadas por los Artículos 2º y 3º del Decreto N° 1170/92 y sus modificatorias; Ley N° 15.079 y su DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA,RESOL-2019-790-GDEBA-IPLYCMJGM, RESOL-

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS

RESUELVE

ARTICULO 1º. Dar de baja del Registro de Aspirantes a Licenciarios a “BINGO PILAR S.A. - PPB COUNTERPARTY SERVICES LIMITED SUCURSAL ARGENTINA (UT)”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Anexo II del DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA y RESOL-2019-790-GDEBA-IPLYCMJGM, no comportando la misma, derecho a indemnización alguno por parte del aspirante, ello por las cuestiones de hecho y de derecho formulados en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2º. Otorgar la Licencia para el desarrollo de la actividad de juego bajo la modalidad On line a los Licenciarios que a continuación se indican, por las razones de hecho y de derecho formuladas en los considerandos que anteceden:

- 1.- “ARGENBINGO S.A. – WILL HILL LIMITED S.A. SUCURSAL ARGENTINA (UT)”;
- 2.- “HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC – PASTEKO S.A. (UT)”;
- 3.- “HOTEL CASINO TANDIL S.A. – DYNAMO TYCHE S.A. – PLAYTECH SOFTWARE LIMITED (UT)”;
- 4.- “CASSAVA ENTERPRISES (Gibraltar) LIMITED – BOLDT S.A. (UT)”;
- 5.- “ATLANTICA DE JUEGOS S.A. – STARS INTERACTIVE LIMITED (UT)”;
- 6.- “BINBAIRES S.A. – INTRALOT INTERNATIONAL LIMITED (UT)”;
- 7.- “CASINO DE VICTORIA S.A – BETSSON MALTA HOLDING LIMITED (UT)”;

ARTICULO 3º. Establecer que cada Licenciario indicado en el Artículo 2º deberá abonar la suma de Pesos sesenta y cinco millones (\$65.000.000) en concepto de Cargo Fijo único. De dicho monto, cada Licenciario deberá abonar al momento de la suscripción del Convenio que formalice el otorgamiento de la Licencia, la suma de Pesos veintiséis millones (\$26.000.000), en tanto la suma restante deberá ser saldada de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV Inciso h) de las Bases y Condiciones que rigen la presente Convocatoria.

ARTICULO 4º. Proceder a través de la Dirección Provincial de Administración y Finanzas del Instituto a determinar la modalidad de pago del canon que deberá abonar cada Licenciario indicado en el Artículo 2º, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V de las Bases y Condiciones que rigen el presente llamado a Convocatoria y Artículo 173º del DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA.

ARTICULO 5º. Intimar a que dentro de los diez (10) días de notificado el presente acto, cada Licenciario indicado en el artículo 2º, presente la Garantía de Cumplimiento de conformidad al Capítulo V de las Bases y Condiciones que rigen el presente llamado a Convocatoria.

ARTICULO 6º. Notificar el presente a todos los Aspirantes a Licenciarios que participaron en el llamado a Convocatoria, Publicar en el Registro de Licencias de Juego On line del sitio web del Instituto en los términos del Artículo 153º Ley N° 15.079 y su Decreto Reglamentario. Publicar en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires por el plazo de tres (3) días.

ARTICULO 7º. Registrar, notificar, publicar, dar al SINDMA. Cumplido, archivar.